



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **312**-2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **14 DIC 2015**

VISTO :

El Oficio N° 1757-2015-GRA/GOB.REG.GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 014350) del 18 de junio del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA**, docente nombrado de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01368-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, Opinión Legal N°740-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneariamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01308-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 abril de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, impone la sanción de CESE TEMPORAL por el periodo de 06 meses sin goce de remuneraciones al administrado, supuestamente por haber inobservado el Decreto Supremo N° 018-90-ED, Art. 44°, literal a) y h) concordante con los literales a), d) del Art. 14° de la Ley N° 24029 del Profesorado, e incumplimiento de deberes funcionales establecidos en literales a), d) (Art. 21°); literales a), d]) (Art. 28°) del Decreto Legislativo N° 276. Previamente se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03037-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (14-Dic-2012) por “los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución”. El recurrente cuestiona dichos actos resolutivos y peticiona en su recurso impugnativo se evalúe todos los actuados, y proceda por ante el superior en grado se declare fundado, en vista de contener vicios insalvables en contravención a la normativa legal del profesorado;



Que, la sanción impuesta al administrado, se basó a la queja que hiciera el Ing. Simón Oré Pumayauri (Exped.016126-2011) Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Aucará – LUCANAS, periodos 2005 al 2009; por supuestas irregularidades del prof. Virgilio Mejía Collahua, de "malversación de fondos asignado para mantenimiento de, Infraestructura"; suplantación de notas y Falsificación de firmas en registros y actas de evaluación, Suplantación de alumnos en semestres que no le corresponden, Inventario incompleto de bienes donados por APROLAB II a la DREA y otros; cuando el impugnante ocupaba el cargo de Director e) del precitado Instituto Superior (periodo 2008-2009). Teniendo debido conocimiento, la Comisión de Atención de Demandas y Reclamos (CADER)-DREA notificó al quejado para su descargo con Oficio N° 1708-2011-DREA/CADER del 30 mayo-2011, conforme a lo prescrito en el numeral 6.1.6 de la Directiva N° 210-2005-CADER-OAAE-V aprobado con Res.Vice Ministerial N° 001-2006-ED. Con fecha 14 de junio del 2011 (Exped.18876) el impugnante remite sus descargos al CADER con pruebas documentales y evaluados por el CADER emite el **Proveído N°002-2011-DREA/CADER (27-06-2011)** por el Responsable del CADER-Abog. José Mendoza Jauregui; desvirtuando toda acusación, ya que no existe evidencia de irregularidad probatoria y determina su **archivamiento definitivo**; notificándose a ambas partes (quejado y quejoso) a la Oficina del CADER, quienes recepcionan dicho pronunciamiento firmando y estampando sus rúbricas el 12 de agosto del 2011 (Véase Fs. **081**), sin que exista objeción alguna en ese entonces;

Que, posteriormente con fecha 24 de octubre-2011, transcurrido más de 04 meses de haberse archivado la queja, el Ing. Simón Oré Pumayauri vuelve a presentar nueva queja por los mismos motivos y hechos (Exped. 31054) contra el impugnante ex Dir. Virgilio Mejía Collahua; siendo nuevamente remitido al CADER, quién sorpresivamente, emite el Informe N° 042-2011-DREA/CADER el 14-Dic-2011 (Abog José Mendoza Jauregui) con el literal siguiente : Rubro II ANÁLISIS, literal 2.3, num a) "De la queja presentado por el recurrente se **advierte** que el quejado ha incurrido en **supuestas irregularidades administrativas (Malvers.fondos...)**; num b) "De la evaluación de los documentos de descargo, **se evidencia que el quejado desmiente categóricamente las acusaciones realizadas en su contra (...)**; que revisado la documentación remitida a esta CADER, **al no encontrar indicios de haberse malversado los fondos de mantenimiento de locales del ISTEP "Aucará" y otros (años 2008-2009) esta CADER emitió el Proveído N°002-2011-DREA/CADER (27-06-2011) determinando su archivo definitivo, siendo de conocimiento pleno y entrega personal a ambos (quejoso y quejado), en mérito a las facultades señaladas en la Resolución Ministerial N° 074-2005-ED. En el literal 2.3, num. c) ratifica que **no evidencia prueba alguna en la (suplantación de firmas), **no hay prueba alguna** de la denuncia por (mal manejo de micro proyectos financiados por APROLAB II y Univ. La Cantuta), **no existen evidencias de tal afirmación.** Sin embargo concluye, en recomendar al CPPAD sea sancionado porque se **habría** incumplido la normativa de Ley N° 24029 (art. 14-a),b), DS N° 019-90-ED (Art 44°-a); Ley N° 27815 (Art 6°,7°) y Directiva N° 065-2009-ME/VMGGI (Art 2°); pero ratifica literalmente en el texto de su INFORME N° 042-2011-DREA/CADER (14-Dic-2011) sin que exista evidencias ni prueba objetiva de dichas acusaciones;****





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 312 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

Que, a todas luces se describe que se ha actuado en contravención de la normativa legal vigente, demostrando el CADER parcialización direccionada a favor del Ing. Simón Oré (Administrador) del ISTEP "Aucará" el año 2009, contradiciendo sus propios actos, materia de evaluación y pronunciamiento primigenio (*Proveído N°002-2011-DREA/CADER del 27-06-2011*); causando indefensión y perjuicio tácito al impugnante, con la agravante de habersele hecho efectiva la sanción administrativa, que trajo como consecuencia el deterioro de salud de su hija CINTHIA MEJIA RAMOS (Pancreatitis aguda grave- internada en UCI Hospital Ica) y el desbalance económico de las deudas contraídas con las financieras crediticias, de cuya desestabilidad económica y daño familiar emergente causado al impugnante, existe un responsable (s), que deben ser investigados y sancionados conforme a Ley. Adicionalmente al abundante documental probatorio que adjunta el impugnante, informó que el Ing. Simón Oré cuando dejó el cargo de Administrador el 2009, no hizo entrega de las Rendiciones de Cuentas, siendo procesado y a la fecha sigue en investigación; y que estaría presentando quejas en represalia a su persona calificados de Difamatorio, calumnioso e injurioso. Del mismo existe en autos, la Querella formulada por el impugnante contra el Ing. Simón Pumayauri (Adm), ante el Juzgado penal unipersonal de la provincia de Lucanas, con el Expediente N° 2011-026-U (véase Fs 147 al 153,160), que en Audiencia de Juicio Oral el querellado (Simon Pumayauri) admite su culpabilidad, solicita conciliar. El Juez determina que el querellado, pida disculpas por medio radial y se abstenga en el futuro incurrir nuevamente en los hechos denunciados de la Querella. El administrado (querellante), por cuidar la imagen de la institución donde labora y de Buena Fé acepta conciliar, y pide se cumpla estrictamente la decisión del Juez, imponiendo las medidas coercitivas que correspondan;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-DREA, sin valorar las pruebas verosímiles reportadas por el impugnante, ni calificar la naturaleza o gravedad de la supuesta falta, se basa sólo en hechos subjetivos (inexistencia de medios probatorios) e impone la sanción desproporcionada y arbitraria, en clara infracción a la ley y normas reglamentarias, resultando inconstitucional la sanción impuesta. La aplicación inmediata de la sanción, ha puesto en riesgo la vida y salud de Cinthia Mejía Ramos (hija del impugnante) con internamiento en UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) en el hospital de Ica. En consecuencia, analizado todos los actuados y versado sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia; **resulta relevante, valorar los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de Apelación** (informes, boletas de venta, tomas fotográficas, actas de evaluación, actas de sesiones, Fichas técnicas de mantenimiento, declaración de gastos, rendición de gastos, otros); **máxime, si fueron presentados como prueba**



instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo, quedando desvirtuados todos los cargos imputados con respecto al apelante.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Fundado, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por don **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA** ex Director del I.E.S.T.Público "Aucará"-Lucanas, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01308-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015; en consecuencia, **se le ABSUELVE** de los cargos atribuidos en su contra, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.


Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL Lucanas) a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ORAJ/CLLY



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL

